
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de abril de 2017.

Materia: Civil.

Recurrente: Empresa Distribuidora De Electricidad del Este, S. A., (Edeeste S. A.).

Abogados: Dr. Simeón del Carmen S. y Dra. Gabriela A. A. de del Carmen.

Recurrido: Manuel Carrera III.

Abogados: Dr. Jesús Salvador García Figueroa y Lic. Ramiro Ernesto Caamaño Valdez.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora De Electricidad Del Este, S. A., (Edeeste S. A.), sociedad de servicio público de Interés general, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con sudomicilio y asiento social en la avenida Sabana Larga núm. 1, esquina San Lorenzo, sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, República Dominicana, debidamente representada por su administrador gerente general, señor Luís Ernesto de León Núñez, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad; por intermedio de los Dres. Simeón del Carmen S. y Gabriela A. A. de del Carmen, portadores de las cédulas de identidad y electoral núm. 023-0012515-6 y 023-0011891-2 respectivamente, con estudio profesional abierto de manera permanente en la calle José Martí, núm. 35, el sector de Villa Velásquez de la ciudad de San Pedro de Macorís; y domicilió *ad hoc* en la carretera Mella esquina San Vicente de Paúl, centro comercial Megacentro, Paseo de la Fauna, Local 226, segundonivel, municipio Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Manuel Carrera III, norteamericano, portador de la cédula de identidad personal núm. 001-1448879-4, con domicilio en la calle H-5, casa núm.10, residencial San Sebastián, Altos de Arroyo Hondo II, de esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Lcdo. Ramiro Ernesto Caamaño Valdez y Dr. Jesús Salvador García Figueroa, portadores de las cédulas de identidad personal y electoral núm. 001-0733214-0 y 001-0126997-5, con estudio profesional abierto en la calle San Juan Bautista de la Salle núm. 90, del sector Mirador Norte, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 545-2017-SSN-00161 dictada en fecha 27 de abril del 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación Principal interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), en contra de la Sentencia No. 1597/2015, de fecha Treinta (30) del mes de septiembre del año 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo. SEGUNDO: ACOGE

parcialmente el Recurso de Apelación Incidental incoado el señor MANUEL CARRERA III, en contra de la sentencia antes descrita, y en consecuencia, MODIFICA el Ordinal Segundo letra (a) de la misma, para que diga de la manera siguiente: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), al pago de la suma de SETECIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$700,000.00), a favor del señor MANUEL CARRERA III, como justa compensación de los daños morales y materiales sufridos por él a consecuencia del accidente del que fue objeto; TERCERO: CONFIRMA en todas sus demás partes la sentencia impugnada.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 6 de junio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el escrito de defensa depositado en fecha 13 de junio de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 24 de julio de 2017, en donde expresa que procede acoger el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste).

(B) Esta Sala, en fecha 23 de mayo de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en presencia del abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este. S. A., (Edeeste), y como parte recurrida Manuel Carrera III, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) que el tribunal de primer grado fue apoderado por Manuel Carrera III de una demanda en reparación de daños y perjuicios, por presuntamente, haber hecho contacto con un cable eléctrico mientras se trasladaba en vehículo por la autopista Las Américas, demanda esta que fue acogida, por el tribunal de primer grado condenando a Edeeste, S.A. al pago de la suma de RD\$500,000.00; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación por ambas partes; la corte apoderada rechazó el recurso de Edeeste S. A., acogió parcialmente el de Manuel Carrera III, modificando la suma indemnizatoria aumentándola a RD\$700,000.00 y confirmó los demás aspectos del fallo de primer grado, conforme a la sentencia que constituye el objeto del recurso de casación nos ocupa.

La parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **único**: mala aplicación de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil.

La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el recurso de casación, por no cubrir los 200 salarios mínimos establecidos como requisito indispensable para que sea admitido el recurso de casación conforme al artículo 5 de la Ley 491-08, que modifica la ley 3726 del 1953 sobre Procedimiento de Casación.

En atención a la propuesta incidental, el Art. 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *“Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”*.

El transcrito literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, en cuyo ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no

conforme con la Constitución dominicana mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el Art. 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

El fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núm. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la anulación del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; de manera que al haber sido interpuesto el recurso de casación que nos ocupa en fecha 6 de junio de 2017, este se escapa del ámbito de vigencia del suprimido artículo y por vía de consecuencia es dable conocer los méritos del recurso.

En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente, sostiene que frente a un deslizamiento automovilístico solo ha considerado las declaraciones de la parte demandante sobre la existencia del hecho, para concederle una indemnización, tal y como le sostuvimos el contenido del acta policial es la declaración hecha por la parte demandante sobre los hechos, un mes después de haber ocurrido el accidente, de manera que el Código Civil en su artículo 1315, pone a cargo de la parte demandante probar la ocurrencia de los hechos y en el caso tratado el demandante no demostró que el accidente ocurriera con cables en el pavimento y que fuesen propiedad de Edeeste.

La parte recurrida sostiene en defensa del fallo, que la corte *a qua* comprobó de manera clara y precisa, que el cable que causó el hecho en que salió gravemente lesionado el recurrente Manuel Carrera III, es propiedad de la recurrente y que esa cosa inanimada estaba bajo la guarda y cuidado de dicha recurrente y que por tanto, era a ella, y no lo hizo, a quien le correspondía probar para quedar liberada de responsabilidad, que el hecho se produjo por la falta exclusiva de la víctima, por caso fortuito o de fuerza mayor o por el hecho de un tercero, pues en la especie, existe una presunción de responsabilidad en contra de la propietaria de la cosa inanimada, por lo que al rendir su sentencia, lo hizo de una manera correcta, interpretando la aplicación del artículo del 1315 del Código Civil.

La decisión recurrida pone de manifiesto que la corte *a qua*, se fundamentó en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

Que según consta en el acta de tránsito No. 020, levantada por la Sección de Tránsito de Juan Dolio, en fecha doce (12) del mes de abril del año Dos Mil Trece (2013), a las 10:00 A.M. se produjo un accidente en fecha 20 de marzo a las 8:00 A.M. en Juan Dolio, en el Paraje la Malena, en virtud del cual el señor MANUEL CARRERA declara lo siguiente: "Mientras transitaba en dirección oeste-este, Santo Domingo a San Pedro, cuando llegue al Bulevar de Juan Dolió próximo al paraje Malena, me encontré con un poste del tendido eléctrico, perteneciente a la compañía EDEESTE, el cual estaba en el medio de la vía, lo que provocó que mi vehículo se enredara con el alambrado que estaba en medio de la vía, resultando mi vehículo con los siguientes daños: El frente delantero destruido, y yo con lesiones". Que en la especie, la ocurrencia del accidente de tránsito es un hecho no controvertido por ninguna de las partes, así como que los alambres del tendido Eléctrico, son propiedad de la Empresa Distribuidora De Electricidad Del Este, S.A, (Edeeste). 8. Que el perjuicio sobrevenido al señor Manuel Carrera III, se prueba tanto en el acta de tránsito instrumentada al efecto, así como en los certificados médicos e historial clínico emitido por el Hospital General de la Plaza de la Salud, de fecha 20 de marzo del año 2013, en los cuales se advierte la gravedad de las lesiones sufridas por este. 9. Que aunque en su defensa, la Empresa Distribuidora De Electricidad Del Este, S.A., (Edeeste), alega que el señor Manuel Carrera III, levantó el acta de tránsito casi un mes después de ocurrido el accidente, según ha sido constatado, esto se debió a que este último se encontraba en trámites de ser operado de las lesiones; que además se ha probado que el accidente se debió a la exclusiva falta de quien tenía a su cargo la guarda y el cuidado de los alambres eléctricos, al estar estos en la vía pública, aspecto que fue probado por la contraparte y que no fue debidamente

refutado en contrario.

Según resulta del expediente es preciso resaltar que aun cuando se trató de un accidente que se corresponde con la movilidad vial, el demandante original, conductor del vehículo accidentado, invoca como causa generadora del hecho unos cables del tendido eléctrico que presuntamente se encontraban en la vía pública, e interpuso una demanda bajo el fundamento del artículo 1384, párrafo I del Código Civil dominicano; que consagra el régimen de responsabilidad civil por hecho de la cosa inanimada, en el que aplica la denominada presunción de falta.

En el tipo de responsabilidad civil que se sustenta corresponde al accionante probar que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y a la vez que es de la propiedad de la parte demandada así como que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador; una vez acreditada esa situación corresponde a la parte contraria probar que se encontraba liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta exclusiva de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

Del examen de la sentencia impugnada se desprende que para la corte *a qua* para establecer la ocurrencia del hecho y por vía de consecuencia la participación activa de la cosa, bajo el régimen de la responsabilidad civil, consagrada en el artículo 1384, párrafo I del Código de Civil, forjó su convicción en el acta de tránsito núm. 020, levantada por la Sección de Tránsito de Juan Dolio, en fecha 12 de abril de 2013, en virtud de la cual se hace constar que Manuel Carrera III, relató que en fecha 20 de marzo de 2013, a las 8:00 A.M. sufrió un accidente producto de que un poste de luz se encontraba atravesado en la vía pública así como el cableado eléctrico enredándose en el vehículo en el que se transportaba el demandante original.

Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que los jueces son soberanos en la ponderación de las pruebas, sin embargo, en el ejercicio de dicha facultad de cara al proceso deben ajustarse a las reglas que rigen la materia concernida. De la revisión del acta de tránsito, se desprende que dicho documento recoge las declaraciones de Manuel Carrera III, medio de prueba este que fue cuestionado por la parte ahora recurrente, al sustentar en su recurso de apelación que se trataba de un medio de prueba preconstituido, así como que no se estableció de quien era la propietaria de los cables aludidos. La corte al razonar en la forma que lo hizo no formuló un juicio de legalidad y de equivalencia racional frente a la pluralidad de las situaciones planteadas y sobre todo la necesidad de hacer un ejercicio explicativo que sustentaran su valor jurídico capaz de determinar el evento generador y su vinculación con la entidad demandada a fin de hacer tutela de los derechos de la parte recurrente al cuestionar dicha prueba, así como la parte relativa al argumento que concierne a que no fue establecido a quien correspondía la propiedad de los cables, al decidir el tribunal *a qua* en la forma antes indicada, no se corresponde el fallo impugnado con el artículo 1315 del Código Civil, que impone a los jueces la obligación de decidir en base a la comunidad de prueba que le hayan sido aportadas; a su vez es imperativo contestar racionalmente las impugnaciones que la parte adversa haya formulado.

Cabe destacar que, frente a un medio de prueba, contestado, por una parte, el tribunal apoderado de la disputa debe, en aras de la legitimidad del fallo, garantizar que los presupuestos de validez que justifican su existencia de tal forma que revelen la certeza de su legalidad en correspondencia con los principios procesales que gobiernan su obtención y su administración. La postura del tribunal en cuanto a tomar en cuenta que el documento contentivo de la información del hecho desconoció que no estaba juzgando, bajo la fórmula de un accidente de tránsito propiamente dicho sino sobre la base de si los referidos cables del tendido eléctrico ciertamente estaban bajo la guarda de la demandada original, por ser propiedad de la misma y su colocación anormal a fin de derivar su participación activa en la ocurrencia del hecho generador, y la vez dejar claramente establecido que la propiedad de los mismo le correspondía, a la parte demandada.

Conviene señalar que el artículo 1315 del Código Civil dispone que “El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla”. Por tanto, como regla general no le corresponde al demandado hacer la

prueba del hecho negativo, salvo ciertas excepciones. Es decir que recaesobre la parte demandante la obligación de aportar los documentos necesarios que justifiquen los hechos que invoca. De la situación precedentemente esbozada se advierte que el tribunal a qua al dictar el fallo impugnado incurrió en los vicios denunciados, por lo que procede el medio de casación planteado.

Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASa la sentencia civil núm. 545-2017-SSEN-00161 dictada en fecha 27 de abril del 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.